



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0836/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001400, Ent. N° 0920/2021)

VISTO: las presentes actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública – Dirección General de Educación Inicial y Primaria (ex C.E.I.P.), relacionadas con la Licitación Pública N° 15/20 para la contratación de un servicio integral para brindar tareas de conserjería y mantenimiento de áreas verdes, destinado al Campamento Escuela N° 122 del Departamento de Lavalleja, y un servicio integral para brindar tareas de conserjería, mantenimiento de áreas verdes y tareas auxiliares de servicio y cocina, destinado al Campamento Escuela N° 304 del departamento de Canelones;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 73, Acta Extraordinaria N° 104 de fecha 30/09/20 el C.E.I.P. dispuso la autorización del llamado y la aprobación del Pliego de Condiciones Particulares que regiría el mismo;

2) que, cumplido el requisito de publicidad, con fecha 11/11/20 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron seis proponentes: Bula Castro, Luisa Victoria; Fundación A Ganar; Machado Pereyra, Estela Bonifacia; Molina Toucon, Estela Argentina, Álvez Do Prado Álvarez, Miguel Ángel; Silveira Cappi Jorge Pablo; y Teregal S.A.;

3) que con fecha 13/11/20, la Administración verificó ante el Registro Único de Proveedores la inscripción e información de los oferentes, constatándose que todas se encontraban en estado “activo” (artículo 76, inciso 7 del T.O.C.A.F.);

4) que en idéntica fecha, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.1) las ofertas presentadas por Bula Castro, Luisa Victoria y Teregal S.A. no se consideran admisibles, en razón de que no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.2 del Pliego;

4.2) la oferta presentada por Machado Pereyra, Estela Bonifacia no se considera admisible en razón de que condicionó el plazo de mantenimiento de su oferta, vulnerando así el artículo 9.1 del Pliego;

4.3) las ofertas presentadas por Fundación A Ganar; Molina Toucon, Estela y Álvez Do Prado Álvarez, Miguel; y Silveira Cappi, Jorge Pablo cumplieron con los requisitos establecidos en el Pliego y su giro es acorde al llamado de acuerdo con la información que surge del RUPE;

4.4) se encomienda el estudio de dichas ofertas técnicas a la Asesoría de Educación Física;

5) que con fecha 23/11/20, la Asesoría de Educación Física informó que:

5.1) la propuesta de Fundación A Ganar permite presumir que prestará el servicio con la calidad e integralidad requerida y necesaria en un centro educativo especial;

5.2) la empresa Molina Toucon, Estela y Álvez Do Prado Álvarez, Miguel Ángel carece de antecedentes firmes que respalden la gestión a realizar, e incumple con lo requerido por el Pliego en los artículos 2.1.2 y 2.1.4, lo que permite presumir que no cumplirá el servicio con la calidad e integralidad que se necesita;

5.3) la empresa Silveira Cappi, Jorge Pablo no acreditó antecedentes específicos al objeto del llamado (salvo jardinería), ni presentó una propuesta operativa detallada específica (solicitada en los artículos 2.1.2 y 2.1.4) que garantice el cumplimiento de los objetivos de la licitación, lo que permite dudar si cumplirá el servicio con la calidad e integralidad requerida;

6) que con fecha 30/11/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones expresó que del informe de la Asesoría de Educación Física



TRIBUNAL DE CUENTAS

surge el análisis de elementos que no son solicitados en el pliego y contradicciones en cuanto a la evaluación de las ofertas, aconsejando devolver las actuaciones a la Asesoría para su estudio;

7) que con fecha 02/12/20, la Asesoría de Educación Física informó que la Fundación A Ganar cumple con el objeto del llamado, en tanto las ofertas presentadas por Molina Toucon, Estela y Álvez Do Prado Álvarez, Miguel Ángel, y Silveira Cappi, Jorge Pablo no cumplen con el objeto del llamado;

8) que con fecha 03/12/20, el Departamento de Adquisiciones – División de Adquisiciones y Logística remitió nuevamente las actuaciones a la Asesoría de Educación Física, a efectos de realizar el estudio técnico de las ofertas, precisando que debía realizarlo con el criterio objetivo que establece el Pliego, e indicando que, si la oferta no cumple con lo requerido en las bases del llamado, debe dejar establecido el motivo y la norma que incumple. Con fecha 14/12/20, la Asesoría de Educación Física realizó un nuevo estudio de las ofertas, señalando los apartamientos ya descriptos de lo dispuesto en los arts. 2.1.2 a 2.1.4 del Pliego, ratificando su anterior opinión;

9) que con fecha 21/01/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

9.1) en conjunto con la Inspectora General, referente de campamentos y colonias, procedió al análisis de las ofertas y de los informes elaborados por la Asesoría de Educación Física, estableciendo que la Comisión no comparte el criterio restrictivo utilizado por la referida Asesoría para la evaluación de las ofertas en el marco de lo establecido por los artículos 2.1.2 a 2.1.4 del Pliego;

9.2) se entiende que las ofertas evaluadas son admisibles en tanto las mismas declaran estar en condiciones de dar cumplimiento a lo requerido en el Pliego;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9.3) en consecuencia, elaboró los cuadros comparativos con los puntajes de las ofertas admisibles de acuerdo con los factores de evaluación y ponderación establecidos en las bases del llamado, y sugirió adjudicar la presente licitación a la empresa Silveira Cappi, Jorge Pablo, por un monto total de \$ 5:519.280 (IVA incluido);

10) que con fecha 02/02/21 se imputó el monto de \$ 4:599.400 con cargo al Programa 603, Proyecto 203, Objeto 299;

11) que por Resolución N° 85, Acta Extraordinaria N° 10 de fecha 04/02/21 del Consejo de Educación Inicial y Primaria, posteriormente rectificada por Resolución N° 23, Acta N° 16 de fecha 15/03/21 de la Dirección General de Primaria, se dispuso: a) la adjudicación en la forma propuesta, por un monto de \$ 5:519.280 (impuestos incluidos), sin ajustes, por el plazo de un año (días hábiles) a partir de la efectiva prestación del servicio, con opción a prórroga por un año más y, b) la remisión de las actuaciones a este Tribunal para su intervención;

CONSIDERANDO: 1) que si bien la Administración efectuó la publicación en el Diario Oficial con fecha 19/10/20 (artículo 51 del T.O.C.A.F.), omitió justificarla de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 de la Ordenanza N° 10 de la A.N.E.P., por lo que en lo sucesivo deberá prestarse especial consideración a la inclusión de toda la documentación relativa a los procedimientos de contratación, en los expedientes en que se tramitan;

2) que tanto el Acta de apertura de las ofertas, como la información que surge del Sistema de Información de Compras y Contrataciones Estatales (SICE), dan cuenta de que la Administración prorrogó la fecha originalmente prevista para la apertura de ofertas en razón de que publicó tardíamente el llamado en el Diario Oficial. Sin perjuicio, dicha prórroga no fue publicitada por la Administración, incumpléndose así lo dispuesto por el artículo 50 del T.O.C.A.F y el numeral 5, inciso 2° del Pliego Único de Bases y



TRIBUNAL DE CUENTAS

Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales (aprobado por Decreto N° 131/014 de 19/05/14);

3) que lo requerido por el punto 2.1.2 del Pliego de Condiciones Particulares contraviene lo dispuesto por el A° 48 del TOCAF en cuanto establece que la redacción del Pliego “deberá ser consistente, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas”;

4) que, por otra parte, el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones contravino lo dispuesto por el artículo 66, incisos 2° y 3° del TOCAF, por cuanto consignó únicamente el puntaje total asignado a cada oferta válida en el factor antecedentes y no explicitó fundadamente cómo interpretó y aplicó el artículo 10 del Pliego en la evaluación de dicho factor;

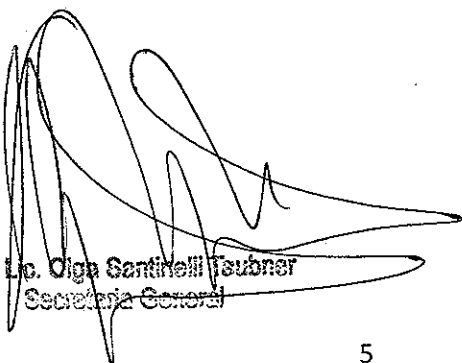
5) que se comprometió el gasto resultante del procedimiento con anterioridad a la remisión de las actuaciones a este Tribunal, vulnerándose así lo previsto en el art. 211 literal B) de la Constitución de la República, especialmente teniendo presente que el art. 2.1.1. del Pliego Particular preceptúa que el plazo de la contratación será de un año a partir de la adjudicación del llamado;

ATENTO: a lo expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto;
- 2) Devolver las actuaciones al lugar de origen.

ar


Cra. Lp. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General